Resolución 667/2008 - (Secretaría de Medio Ambiente)

Definición de Operador in Situ (Residuos Peligrosos)

Mendonza; publ. 30/12/2008

Visto la necesidad de establecer un procedimiento específico para la obtención del Certificado Ambiental Anual por Operadores In Situ de Residuos Peligrosos; y

Considerando:

Que el generador está facultado para tratar u operar, por sí o por terceros, sus residuos dentro de la planta donde fueron generados (art. 19 decreto 2625/1999).

Que, en el marco del principio de proximidad aceptado internacionalmente, resulta altamente beneficioso para una adecuada protección del ambiente la gestión "in situ" de los residuos peligrosos.

Que el tratamiento de los residuos peligrosos dentro de los predios de los Generadores redunda en la eliminación del riesgo en el transporte, garantizando una mayor seguridad para la población.

Que los operadores de residuos peligrosos con planta fija, previo a su inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos deben dar cumplimiento a lo establecido en la ley 5961 y sus decretos reglamentarios, respecto de la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (art. 36 decreto 2625/1999.

Que una vez obtenida la Declaración de Impacto Ambiental, terminada la planta y previa inspección, si correspondiere, la Autoridad de Aplicación otorga el Certificado Ambiental Anual, que autoriza su funcionamiento (art. 36 decreto 2625/1999).

Que en cambio no se ha previsto un procedimiento para los Operadores In situ, por ello resulta necesario adaptar el trámite correspondiente a los Operadores con Planta fija a las especiales características que reúnen los Operadores in situ, con el fin de efectivizar la aplicación del principio de prevención.

Que cada una de las actividades que realicen los operadores en situ debe ser objeto de la correspondiente evaluación de impacto ambiental previo a su autorización a través el otorgamiento del Certificado Ambiental Anual.

Por ello, en uso de sus facultades legales (art. 41 Constitución Nacional, ley 5961 , ley 24051 , decreto 2625/1999),

El secretario de Medio Ambiente resuelve:

Art. 1.– Se considerará Operador In Situ a aquél cuya tecnología y equipamiento le permita instalarse en el predio del Generador, por un tiempo determinado, a los fines del tratamiento "in situ" de los Residuos Peligrosos.

Art. 2.– Los Generadores y/o Operadores sólo podrán realizar el tratamiento de residuos peligrosos in situ una vez obtenido el Certificado Ambiental Anual Específico, el que será otorgado a los operadores inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos y previo cumplimiento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Art. 3.– Para tramitar la inscripción o reinscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, deberá acompañarse:

a) Declaración Jurada con formulario común para Operadores 01.

b) Memoria Técnica Complementaria que justifique Idoneidad acreditada en la aplicación de la Tecnología propuesta. En caso de no poder acreditar la idoneidad requerida, el interesado deberá acompañar un Proyecto de Prueba Piloto para comprobar la efectividad de la tecnología propuesta, con su pertinente plan de acción. La ejecución de la Prueba Piloto deberá ser supervisada por personal de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental.

Art. 4.– Presentada la Declaración Jurada y/o Memoria Técnica Complementaria y, en su caso, superada satisfactoriamente la prueba piloto, se ordenará la inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos en la Sección de Operadores In Situ que se crea por la presente.

Art. 5.– Resuelta la inscripción, el Operador In Situ juntamente con el Generador de los residuos peligrosos a tratar, para cada uno de los trabajos a efectuar en las corrientes de desecho denunciadas y previo a efectuar el tratamiento de esos tipos de residuos con la tecnología declarada, en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, deberá dar cumplimiento al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la ley 5961 y su decreto reglamentario 2109/1994 .

Con el Aviso de Proyecto o Manifestación General de Impacto Ambiental deberá acompañarse copia del documento que acredite la relación contractual entre Generador y Operador, Formulario 02, habilitación municipal y certificado ambiental del generador o constancia de su tramitación.

Art. 6.– Obtenida la Dia o aprobado el Aviso de Proyecto se otorgará el Certificado Ambiental Anual Específico. Dicho Certificado habilitará a tratar únicamente los residuos que fueron identificados en el Aviso de Proyecto o Manifestación General de Impacto Ambiental y en las condiciones autorizadas en la Dia o Aviso de Proyecto.

Art. 7.– Se considerará Operador Móvil a aquel cuya tecnología y equipamiento le permita tratar los residuos peligrosos durante su transporte. Los Operadores Móviles deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos en la Sección Operadores Móviles, que se crea por la presente, para la obtención del Certificado Ambiental Anual con la presentación del Formulario 01.

Art. 8.– La Dirección de Saneamiento y Control Ambiental podrá requerir información técnica complementaria cuando a su juicio resulte necesaria y realizar los monitoreos que considere convenientes.

Art. 9.– Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme las disposiciones de la ley 5961 , 5917 y sus decretos reglamentarios.

Art. 10.– En lo demás se aplicará la normativa vigente.

Art. 11.– La presente entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12.– Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Carmona